



13001-33-33-007-2018-00241-01

Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Medio de control</b>	Acción popular
<b>Radicado</b>	13001-33-33-007-2018-00241-01
<b>Accionante</b>	Personería Distrital de Cartagena
<b>Accionado</b>	Distrito de Cartagena de Indias
<b>Asunto</b>	Reparación de vía en mal estado
<b>Magistrado Ponente</b>	Edgar Alexi Vásquez Contreras

**II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

**III. ANTECEDENTES**

**3.1. DEMANDA (fs. 1-7).**

**a) Pretensiones.**

El señor William Matson Ospino, en su calidad de Personero Distrital de Cartagena de Indias, presentó acción popular contra el Distrito de Cartagena de Indias, en la que solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

*"1. Que cese la vulneración al interés colectivo al buen uso y goce del espacio público, y que su prestación sea eficiente y oportuna en la ciudad de Cartagena específicamente en el barrio Blas de Lezo.*

*2. Que se ordene al Distrito de Cartagena a que realice directamente o por medio de la entidad que estime competente, la ejecución de obras en esta vía principal del barrio Blas de Lezo, en donde se realice el debido mantenimiento, reparación y operación de la calle objeto de esta petición, y la creación y reparación de andenes, esto con el fin de que la comunidad tenga acceso a esta vía y a que su prestación sea eficiente y oportuna.*

**b). Hechos.**

Para sustentar fácticamente la demanda, el actor afirmó, en resumen, lo siguiente:

La comunidad del sector ubicado en la carrera 67 A, entre la calle 21 y la carrera 67 de la etapa cuarta del barrio Blas de Lezo está siendo afectada por el mal estado de la calle en mención y la falta de andenes.





13001-33-33-007-2018-00241-01

Esta calle es transitada diariamente por niños, jóvenes, adultos y personas de la tercera edad; y vehículos automotores. Presenta un desgaste en su pavimentación, huecos, grietas y no cuenta con andenes lo que pone en riesgo a las personas que por allí transitan ya que los vehículos automotores circulan a gran velocidad; no cumple con la función para cual fue construida y causa inseguridad e inconvenientes a los transeúntes de la zona.

El 21 de agosto de 2018 radicó petición con el No. EXT-AMC-18-0067985 ante el Distrito de Cartagena con el propósito de que implementara las medidas necesarias para dar fin a la problemática planteada, sin embargo, ésta no fue resuelta.

### **3.2. Contestación (fs. 45-51).**

El Distrito de Cartagena sostuvo que le corresponde al actor probar su dicho respecto de la alta movilidad vehicular y peatonal en el sector objeto de la presente acción.

Contrario a lo afirmado por el demandante, manifestó que dio respuesta a la petición tendiente a lograr la rehabilitación de la calle del barrio Blas de Lezo, el 30 de agosto de 2018 mediante el Oficio AMC-OFI-0096263-2018, en el cual le informó que es consciente de la necesidad de la ejecución de dichas obras por la problemática planteada, pero actualmente no cuenta con los recursos correspondiente para realizarlas, ya que los asignados son insuficientes para atender las necesidades de la ciudad.

Citó los artículos 311 y ss., de la Constitución Política y 39 y 339 de la Ley 752 de 1994, concluyendo que es obligación de los distritos resolver las necesidades básicas insatisfechas de la comunidad en materia de cultura, educación, recreación, deporte, servicios públicos domiciliarios, infraestructura, movilidad, salud y medio ambiente.

Manifestó que la Secretaría de Infraestructura designó a la ingeniera Martha Maldonado con el fin de realizar los estudios técnicos y presupuestales correspondientes, arrojando el valor de \$ 488.607.998 para llevar a cabo todas las obras necesarias para construir en concreto la carrera 67 A entre la calle 21 y carrera 67 del barrio Blas de Lezo. La mencionada vía será incluida en la base de datos de dicha Secretaría para que cuando exista disponibilidad de recursos se le dé prioridad.

Propuso como excepciones la inexistencia de vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público; y la innominada.



### 3.3. Sentencia de primera instancia (fs.138-150).

El Juez de primera instancia amparó los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la seguridad y salubridad públicas, así:

**Primero:** Declarar que el Distrito de Cartagena ha vulnerado el derecho colectivo al goce del espacio público y amenaza la vulneración de los derechos a la seguridad y salubridad pública, debido al mal estado en que se encuentra la carrera 67 A entre la calle 21 y la carrera 67 de la etapa cuarta del barrio Blas de Lezo de la ciudad de Cartagena.

**Segundo:** Para proteger estos derechos, como medida de restablecimiento se ordena al Distrito de Cartagena que adopte las medidas presupuestales y administrativas necesarias para que se adelanten los estudios previos, las etapas precontractuales y contractuales que le permitan desarrollar la obra consistente en la pavimentación de la carrera 67 entre la calle 21 y la carrera 67 de la etapa cuarta del barrio Blas de Lezo de la ciudad de Cartagena.

Para la ejecución completa de esta obra se concede un término de doce (12) meses, los cuales se dividen así: dos (2) meses para la realización de los estudios previos, cuatro (4) meses para adelantar el proceso de selección del contratista y seis (6) meses para la ejecución del contrato. Todos estos términos se computarán a partir de la ejecutoria de esta providencia. (...)

Sustentó su decisión con los siguientes argumentos:

La vía de la carrera 67 A entre la calle 21 y la carrera 67 de la etapa cuarta del barrio Blas de Lezo de la ciudad de Cartagena, se encuentra en mal estado lo cual dificulta la movilización de peatones y vehículos, dando lugar a que se afecte el derecho colectivo al goce del espacio público y amenace la seguridad vial.

Si bien, el Distrito de Cartagena adujo que ya ha adelantado los estudios técnicos y presupuestales para el proyecto de pavimentación de la vía, esta circunstancia aunque fue probada mediante el informe presentado en la audiencia de pacto de cumplimiento, deja incierto el término de la ejecución del proyecto de pavimentación y mantenimiento de la misma, por lo que no puede aceptarse como una justificación al incumplimiento de la obligación de la entidad demandada con respecto al mantenimiento de las vías.

Se acreditó no solo la ausencia de pavimentación en la carrera 67 A del barrio Blas de Lezo, sino el pésimo estado en el que se encuentra, con desniveles evidentes y tramos agrietados. No se requiere prueba técnica para concluir que en estas condiciones se dificulta la libre movilidad de los ciudadanos por la vía, se expone a un riesgo previsible a los conductores, peatones y residentes, con el aditivo que la circulación de personas con movilidad reducida se ve afectada.

Como quiera que se trata de la realización de una obra con recursos públicos, estimó necesario respetar los principios de legalidad presupuestal y planeación contractual, otorgando un término razonable para que se adelanten las etapas precontractuales y contractuales.



### **3.4. Recurso de apelación (fs.157-158).**

La entidad demandada sostuvo que la sentencia apelada le atribuye responsabilidad sin tener en cuenta que no ha sido omisivo frente a los hechos descritos en la presente acción.

Sostuvo que en su Plan de Desarrollo "Primero la Gente", herramienta básica de gestión de lo público que determina la planeación de los programas de gobierno y políticas institucionales, estableció para el barrio Blas de Lezo, carrera 67 A entre la calle 21 y carrera 67, mayor cobertura a los servicios públicos domicilios.

Afirmó que a la fecha se adelantan los trámites necesarios para contar con la disponibilidad de los recursos, por lo que el término señalado para el cumplimiento del fallo desconoce los requerimientos legales para la inversión eficiente de los servicios públicos, la ejecución y el agotamiento del procedimiento legal de la contratación estatal. En apoyo de sus argumentos citó las sentencias de 22 de noviembre de 2001, 25 de septiembre de 2003 y 28 de noviembre de 2013, todas proferidas por el Consejo de Estado.

### **3.5. Actuación procesal de la instancia.**

Mediante auto de 15 de junio de 2019 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (f.169).

### **3.6. Control de legalidad.**

Agotado el trámite descrito sin que se adviertan impedimentos procesales ni causales de nulidad que invaliden la actuación, procede este Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

## **IV.- CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción popular en segunda instancia, según lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

El recurso que se resuelve en la presente providencia corresponde a la apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena dentro del medio de control de la referencia.



#### 4.2. Problema jurídico

Atendiendo el contenido del recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si las gestiones administrativas adelantadas por la entidad accionada son suficientes para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos alegados en la presente acción.

En caso afirmativo deberá establecer si el término fijado por el juez A – quo debe ser modificado, por resultar insuficiente para la realización de las obras de construcción y rehabilitación de la vía sobre la que trata la demanda.

#### 4.3. Tesis del Despacho

La Sala confirmará la sentencia apelada, porque el solo hecho de elaborar un presupuesto de obra de la vía objeto de la acción popular, no garantiza que la misma será reparada y que los derechos colectivos violados sean protegidos.

La ausencia de disponibilidad presupuestal no puede convertirse en una excusa para evadir las responsabilidades constitucionales y legales de la entidad demandada.

El apelante no demostró que término de 12 meses establecido por el A-quo sea insuficiente para la realización de las obras requeridas.

#### 4.4. Marco normativo y jurisprudencial.

##### 4.4.1. Generalidades de la acción popular

La acción popular, instituida en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Los derechos e intereses colectivos no son únicamente los enunciados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, sino también los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia.

Los supuestos que deben probarse para que proceda la acción popular son los siguientes: **a)** una acción u omisión de la parte demandada, **b)** un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distintos del que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, **c)** la relación de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de tales derechos e intereses.



13001-33-33-007-2018-00241-01

El artículo 4º de la Ley 472/98 señala como derechos e intereses colectivos, entre otros: (...) a) El goce de un ambiente sano, b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; (...) g) La seguridad y salubridad públicas; (...) l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; precisamente los que el actor pretende que se le amparen en el presente caso.

#### 4.4.2. Derecho colectivo al goce del espacio público.

De acuerdo con el artículo 82 superior corresponde al estado velar por la "integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

El artículo 5º de la Ley 9º de 1989 define el espacio público como "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.- Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares (...) y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo".

El derecho examinado no consiste solamente en la posibilidad de reclamar su uso por parte del público sino también el derecho a exigir su protección y conservación, no solo jurídica sino también física.

**4.4.3. Sobre el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres,** el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 14 de abril de 2005, Consejero Ponente doctor GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, radicación número 25000-23-25-000-2003- 01238-01 (AP), manifestó:

*"En lo que respecta a los derechos colectivos relacionados con la seguridad y la salubridad públicas, los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado:*

*"Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndose por tal, las condiciones mínimas de*





13001-33-33-007-2018-00241-01

*seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: la seguridad, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas; la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general, ya se trate de lugares públicos o privados; la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos; la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley!" (Resalta la Sala).*

*La salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos".*

Como fin social del Estado, la seguridad y la prevención de desastres guardan relación directa con el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes (art. 366 CN), y por ello corresponde al Estado la prestación de los mismos de manera directa o indirecta.

#### **4.4.4. La disponibilidad presupuestal y el término para dar cumplimiento a las sentencias de acciones populares.**

*La Ley 472 de 1994 en su artículo 34 indica que "(...) En la sentencia, el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución. En dicho término, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además el juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo (...)"*

De lo anterior se tiene que término que se establezca en la sentencia, deberá ser acorde con los factores que implica en este caso para la administración, la ejecución de actividades o trámites que permitan realizar todos los actos tendientes a la superación de la violación de los derechos colectivos que eventualmente se declaren vulnerados, todo ello teniendo en cuenta los pasos a seguir que deben ejecutar las entidades obligadas para obtener los recursos necesarios, en los casos en que sea necesaria la inversión económica para superar la transgresión.

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de forma reiterada, en cuanto a los trámites presupuestales, y advierte lo siguiente:



*"(...) la Sala ha puesto de presente que, el hecho de que la ejecución de obras públicas esté supeditada al agotamiento de los pasos previos, de la formulación e inscripción de proyectos en los Bancos de Proyectos de Inversión, así como de la inclusión de los proyectos en los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional, no es razón para negar la protección de los derechos colectivos cuando está probado el supuesto fáctico que sirvió de fundamento a la acción popular. En este caso, **el juez debe ordenar a las autoridades adelantar las gestiones técnicas de planeación, las contractuales y presupuestales conducentes a que los respectivos proyectos se incluyan en el plan de desarrollo y cuenten con disponibilidad presupuestal, para que luego de cumplirse las exigencias legales puedan ejecutarse.***

**Además, esta Sala ha manifestado que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos. Ante esa situación, lo procedente es ordenar a las autoridades que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtener los recursos económicos requeridos.**

*(...)La falta de recursos públicos no es óbice para proteger los derechos e intereses colectivos; la efectividad de los derechos colectivos garantizados por la Constitución y la ley demandan atención prioritaria de las autoridades administrativas, y si su actuación no colma las exigencias de protección impuestas por el ordenamiento jurídico, es deber del juez Constitucional de Acción Popular velar porque dicha situación sea debidamente atendida.*

*Cosa distinta es que para el cumplimiento del fallo se requieran hacer erogaciones presupuestales y que para ello en la sentencia se deban tomar en consideración los tiempos necesarios para surtir los trámites del caso y ordenar agotar los pases presupuestales y trámites administrativos correspondientes. Es claro que las órdenes impartidas por el juez de Acción Popular no pueden hacer abstracción de las exigencias impuestas por la realidad material en que opera la Administración ni por la legislación vigente en materia presupuestal en particular, ni por el marco legal que rige las actuaciones administrativas en general. De aquí que en esta clase de procesos la juez Constitucional deba siempre ponderar cuidadosamente qué clase de obligaciones impone con el tiempo y las condiciones en que debe llevarlas a cabo."<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto)*

Al respecto, señala el Consejo de Estado que la ejecución de una obra pública supone la disponibilidad de recursos así como el agotamiento del procedimiento legal de contratación de la misma por lo que al emitirse una orden en esa dirección deben tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las condiciones financieras de los entes públicos y la naturaleza y alcance de las obras a realizar.<sup>2</sup>

Por otra parte, dicha Corporación ha establecido que la falta de recursos no es óbice para la protección de los derechos colectivos que se encuentren vulnerados:

*"(...) La falta de disponibilidad presupuestal y de existencia real de recursos no es, en manera alguna, argumento válido para destruir el acervo probatorio que*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 15 de diciembre de 2016, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés (E). Radicación: 2015-00084-01 (AP).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 66001-23-31-000-2012-00269-01 (AP), actor: Personería Municipal de Dosquebradas Risaralda, demandado: Municipio de Dosquebradas, el Departamento de Risaralda, la Corporación Regional de Risaralda CARDER, El Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible y El Fondo de Adaptación





13001-33-33-007-2018-00241-01

sustenta el fallo del inferior y que se puntualiza en la indudable demostración de los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción popular". En el mismo sentido, en oportunidad posterior dijo la Sala: "La falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección se instauró. Cosa distinta es que ante esa situación lo procedente sea ordenar a las autoridades... que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtenerlos (...)"<sup>3</sup>

#### 4.5. Pruebas relevantes para decidir.

- Copia de la solicitud radicada con el código de registro EXT-AMC-18-0067985 radicado el 21 de agosto de 2018 en el Despacho del Alcalde, mediante la cual el actor popular solicitó el arreglo de la vía y andenes de la carrera 67 A entre la calle 21 y la carrera 67 de la etapa cuatro del Barrio Blas de Lezo (fs. 10-12).
- Copia del Oficio AMC-OFI-0096263-2018 de 30 de agosto de 2018, mediante el cual la Secretaria de Infraestructura Distrital da respuesta a la petición antes relacionada (f.52).
- Copia de los Presupuestos de la obra denominada "Cra 67A entre la Calle 21 y Cra 67 del barrio Blas de Lezo, Cartagena D.T. Y C.", suscrito por la ingeniera Claudia Rojas adscrita a la Secretaria de Infraestructura del Distrito de Cartagena (f.53-54, 92-93).
- Copia del convenio interadministrativo No.002 suscrito entre el Distrito de Cartagena y el EDURBE S.A., con duración hasta 31 de diciembre de 2018 cuyo objeto es "realizar la gerencia integral para la construcción y rehabilitación de vías del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y la interventoría técnica, administrativa y financiera de las obras en mención" (fs. 95-113).
- Copia del Oficio AMC-OFI-0016351-2019 de 25 de febrero de 2019, mediante el cual la Secretaria de Infraestructura Distrital da cuenta de las acciones que ha adelantado en la carrera 67A entre la Calle 21 y carrera 67 del barrio Blas de Lezo (fs. 89-91).
- Registro fotográfico del estado de la vía (fs. 8-9,13-14 y 55).
- Fotos y video tomados durante la inspección judicial realizada el 15 de marzo de 2019 (123).

#### 4.6. Valoración crítica de los hechos probados de cara al marco jurídico.

La presente acción pretende la construcción total e integral de un tramo de vía ubicado en la carrera 67 A, entre la calle 21 y la carrera 67 de la etapa cuarta del Barrio Blas de Lezo, que se encuentra en mal estado y a la que le faltan

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.



13001-33-33-007-2018-00241-01

andenes, por considerar que impide el goce de los derechos colectivos al goce del espacio público, la seguridad y salubridad públicas.

El Juzgado de primera instancia constató el mal estado de dicha vía por ausencia de pavimentación, desniveles y tramos agrietados; y consideró que esto vulnera los derechos invocados ya que dificulta la libre movilidad de los ciudadanos y vehículos, genera riesgos previsibles a los conductores, peatones y residentes, y afecta la circulación de personas con movilidad reducida.

Para desvirtuar el fundamento de la decisión, el Distrito se limitó a afirmar que no incurrió en omisiones que dieran lugar a la violación de los derechos colectivos mencionados, porque en su Plan de Desarrollo "Primero la Gente", que determina la planeación de los programas de gobierno y políticas institucionales, estableció para el sector afectado mayor cobertura a los servicios públicos domiciliarios; y que a la fecha adelanta los trámites necesarios para contar con la disponibilidad de los recursos.

Advierte la Sala, en primer lugar que la existencia de algún programa orientado a dotar al sector mencionado del Barrio Blas de Lezo de servicios públicos domiciliarios no garantiza la construcción de la vía ordenada en la sentencia, puesto que aquéllos servicios (acueducto, alcantarillado, electrificación, telefonía, gas), no implican necesariamente la construcción de vías.

Alegó el Distrito en su recurso que a la fecha adelanta gestiones orientadas a obtener los recursos necesarios para la ejecución de la obra mencionada, cuya necesidad reconoce al igual que las condiciones precarias de la vía, pero no precisa en qué consisten dichas diligencias y menos aún su resultado.

Luego, las afirmaciones anteriores no desvirtúan la declaración de violación de los derechos colectivos amparados, y no demuestran que haya efectuado algún mejoramiento de la vía.

Adujo el apelante que se debe modificar el plazo concedido en la sentencia al Distrito de Cartagena para cumplir con las órdenes allí impartidas, orientadas a garantizar el disfrute de los derechos colectivos amparados; porque resultan insuficientes los 12 meses concedidos desde la ejecutoria del fallo para cumplir con lo ordenado en el mismo.

Los argumentos anteriores no son de recibo, en primer lugar, porque para desvirtuar la razonabilidad del plazo concedido en el fallo para cumplir lo ordenado se requiere, no solo que el apelante lo afirme, sino que lo demuestre; y es claro que en el sub-lite no aporta ningún elemento de juicio que permita inferir la veracidad de sus afirmaciones.

En efecto, no explica las razones por las cuales la elaboración del proyecto



13001-33-33-007-2018-00241-01

respectivo, su registro en el Banco de Proyectos, la expedición de las disponibilidades o registros presupuestales, o la operación presupuestal que corresponda, así como las actividades necesarias para celebrar y ejecutar el contrato, no puedan efectuarse dentro del periodo de 12 meses que en total concedió el A quo; máxime cuando el mismo corre a partir de la ejecutoria del fallo, lo cual supone, además, que desde la fecha en que conoció el fallo apelado correrían varios meses hasta cuando se decida y notifique en segunda instancia.

La ausencia de prueba de circunstancias que impidan el cumplimiento del fallo dentro del término concedido para cumplir con lo allí ordenado, conduce a la Sala a su confirmación.

#### 4.7. Sobre las costas en las acciones populares.

No procede pronunciarse sobre la condena en costas en consideración a que el artículo 188 del C.P.A.C.A. establece que "salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil", y es claro que el presente asunto es de interés público, toda vez que se protegen derechos colectivos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### V.- FALLA

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia apelada.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, devolver el expediente al despacho de origen.

**CUARTO:** Déjense las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LOS MAGISTRADOS,**

  
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

  
MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE

Código: FCA - 008

Versión: 02

Fecha: 15-07-2017

